

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 6 DE ABRIL DE 1922

NÚMERO 3870

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N° 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Florán», Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 23, de 24 de Marzo de 1922 1223

SECCION SEGUNDA

Resolución número 22, de 24 de Marzo de 1922 1225

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Carta de Gabinete 1222

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica 1225

Solicitud de registro de marca de fábrica 1226

Solicitud de registro de marca de fábrica 1227

Solicitud de registro de marca de fábrica 1228

Solicitud de registro de marca de fábrica 1229

Solicitud de registro de marca de fábrica 1230

Solicitud de registro de marca de fábrica 1231

Solicitud de registro de marca de fábrica 1232

Solicitud de registro de marca de fábrica 1233

Solicitud de registro de marca de fábrica 1234

Solicitud de registro de marca de fábrica 1235

Solicitud de registro de marca de fábrica 1236

Solicitud de registro de marca de fábrica 1237

Solicitud de registro de marca de fábrica 1238

Solicitud de registro de marca de fábrica 1239

Solicitud de registro de marca de fábrica 1240

Solicitud de registro de marca de fábrica 1241

Solicitud de registro de marca de fábrica 1242

Solicitud de registro de marca de fábrica 1243

Solicitud de registro de marca de fábrica 1244

Solicitud de registro de marca de fábrica 1245

Solicitud de registro de marca de fábrica 1246

Solicitud de registro de marca de fábrica 1247

Solicitud de registro de marca de fábrica 1248

Solicitud de registro de marca de fábrica 1249

Solicitud de registro de marca de fábrica 1250

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 24 de 1922.

El 23 de Febrero último el Alcalde del Distrito de Panamá ordenó al señor Santos Meza, sastre domiciliado en esta ciudad que suspendiera ciertas rifas de vestidos que venía verificando entre sus clientes. A esta orden contestó Meza de la siguiente manera:

Panamá, Febrero 23 de 1922.

Señor Alcalde del Distrito,

Presente.

Señor:

Por contestación a su oficio número 12311 de 22 del corriente por medio del cual me comunica usted que debo abstenerme de continuar haciendo las rifas de vestidos que hasta ahora he venido haciendo a cabo, manifestándole lo siguiente: el 1.º de Enero del año en curso fundé para comodidad de mis clientes en general un Club de vestidos, el cual está sujeto a las siguientes condiciones: todo socio debe pagar una cuota de un balboa semanal por el término de cincuenta semanas. Si el cliente, una vez vencido el término de cincuenta semanas no hubiese sido favorecido en ninguno de los cincuenta sorteos, la sastrería se compromete a entregarle un vestido hecho a la medida y gusto de el portador de cincuenta balboas, suma que el la pagado por adelantado. Pero si antes del vencimiento del plazo el cliente quisiera tomar su vestido la casa o el Club no tendría inconveniente en adelantárselo y bastaría para eso firmar un recibo como los adjuntos a la presente que con carácter devolutivo, le remito en los que usted podrá ver que este Club no es más que un negocio para la sastrería. En hecho de que los sorteos se hagan por medio de la Lotería Nacional de Beneficencia, no implica en absoluto que sea una rifa como usted me dice en su nota; yo he creído que el modo más legal y correcto para evitar cualquier clase de desconfianza entre los socios del Club es el que hasta la fecha he venido haciendo. Le incluyo también una tarjeta de los socios del Club para que usted vea las condiciones a darse. En consecuencia de que usted le prestó a este asunto toda su atención, quedo en su aliento y seguro servidor.

Santos Meza.

El Alcalde citó entre otras cosas sobre si debía o no continuar permitiendo tales rifas y en consecuencia dirigió a este Despacho la siguiente contestación:

«Están incluidas en la prohibición del artículo 1235 del Código Administrativo las ventas de mercancías por el sistema cooperativo, consistente en que cada persona de entre un número determinado o no, obligada a pagar una cuota igual en períodos o al final de cada período con derecho también a un artículo las demás personas que no salgan favorecidas de ese modo».

Pero en concepto del Poder Ejecutivo, la cuestión se reduce a determinar

si se trata o no de una rifa hecha por el interesado. En efecto, la rifa es esencialmente un contrato en el cual una parte, el dueño, del objeto rifado se compromete a entregar dicho objeto al individuo de la otra parte que resulte favorecido por la suerte; la otra parte la forman cierto número de individuos que contratan con el rifador y que mediante una cuota en dinero adquieren el derecho de tomar parte en el sorteo. Los individuos que forman la segunda parte del contrato celebran pues un contrato que es aleatorio, porque entra en él como elemento primordial el azar desde luego que da su dinero a cambio de la cosa rifada únicamente en el caso de ser favorecido por la suerte y en caso de no ser favorecido da su dinero sin recibir nada en pago. Ese juego de una probabilidad entre muchas es lo que determina esencialmente el carácter aleatorio del contrato. En el presente caso los que forman el Club propiamente no juegan con el dueño de la sastrería sino que juegan entre sí simplemente con el fin de determinar cuáles de entre ellos deben pagar por el vestido dos balboas o cincuenta balboas o cualquier suma intermedia según que resulten favorecidos más o menos tarde en los sorteos que se celebren; pero es evidente que con este sistema lo que hace el dueño de la sastrería viene a ser un definitiva que él vende sus vestidos a un precio medio de veinticinco balboas y por consiguiente el contrato para él no tiene carácter aleatorio. Tampoco lo tiene para los que forman el Club porque ellos siempre tienen a recibir un vestido y siempre deben dar alguna suma, es decir, que siempre dan algo a cambio de algo, a diferencia de la verdadera rifa en que los no favorecidos por la suerte dan algo sin recibir nada.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

No están incluidas en la prohibición que establece el artículo 1235 del Código Administrativo las ventas que ha venido haciendo el señor Santos Meza conforme al sistema que se ha explicado en esta resolución.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

P. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, Marzo 24 de 1922.

Arnold Pollard, británico, por del delito de deshonra, multa del respectivo se le condenó a libertad condicional de que disfrutó por 18 meses del Código Penal y al ser acompañado copia de la sentencia por la cual fue condenado y deshonrado expedido por el Jefe de la Cárcel del Distrito de Panamá, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 20, 23 y 31 del Código Penal, y 1.º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE

Conceder a Arnold Pollard la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses de prisión a que fue condenado y como el 30 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se

ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,

Subsecretario.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTA DE GABINETE

HIPOLITO IRIGOYEN,

Presidente de la Nación Argentina,

A Su Excelencia el señor Doctor

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República de Panamá,

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fechada el primero de Octubre último, por la cual es servido comunicarme por las formalidades de estilo, haber tomado posesión de la Primera Magistratura de Panamá ese mismo día ante la Honorable Asamblea Nacional.

Al presentarnos mis sinceras congratulaciones por la alta y honorable distinción de que habéis sido objeto me complazco en manifestaros que conforme con los deseos que os dignéis expresar, será mi constante empeño contribuir durante mi Gobierno a que las relaciones que felizmente unen a nuestros países, sean cada vez más estrechas y cordiales.

Con este motivo, formado mis votos por la prosperidad de la República de Panamá, así como por la ventura personal de Vuestra Excelencia de quien me suscribo,

Leal y Buen Amigo,

H. IRIGOYEN.

H. PUEYREDON.

Dada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 31 días de Julio del año 1921.

SECRETARIA
DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la Dr. Kilmer & Co., sociedad organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Binghamton, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de medicinas de manufactura exclusiva en forma líquida para uso interno y externo, y un ungüento de uso externo, para el tratamiento de los riñones, el hígado, el estómago, la vejiga, biliosidad, la piel, la sangre enferma, des de las vías urinarias y de los nervios reumatismo, dolores de cabeza y de espalda, contusiones, el cáncer, tumores, inflamaciones, constipación, malaria, etc.

La marca consiste en el facsímil de la firma de S. Andral Kilmer M. D. y se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los frascos envoltorios o cajas en que se empaquetan tales frascos o de cualquiera otra manera conveniente.



Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsímiles y un elisé;

El poder va anexo a la solicitud de registro de la marca «Swamp Root» de esta misma Compañía.

Panamá, Febrero 8 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Marzo de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se presentare oposición alguna se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la Dr. Kilmer & Co., sociedad organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Binghamton, N. Y., Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio una medicina de manufactura exclusiva, que se emplea para el tratamiento de los riñones, el hígado, el estómago, la vejiga, biliosidad, la piel, la sangre enferma, dolores de cabeza y de espalda, contusiones, el cáncer, tumores, inflamaciones, constipación, malaria, etc.

La marca consiste en la palabra «SWAMP ROOT» y se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los frascos que contienen la medicina o a los envoltorios o cajas en que se empaquetan tales frascos o de cualquiera otra manera conveniente.

SWAMP-ROOT

Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo, que es el expresado.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos de registro y de publicación;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

El poder;

Cuatro facsímiles; y

Un elisé.

Panamá, Febrero 8 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Marzo de 1922.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a registrar la marca solicitada.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2.

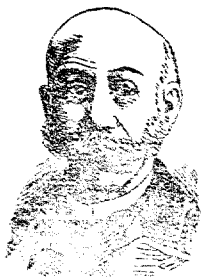
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la Dr. Kilmer & Co., sociedad organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Binghamton, N. Y., Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de ciertas medicinas de manufactura exclusiva, en forma líquida, para uso interno y externo, un ungüento para uso externo y píldoras para el tratamiento de los riñones, el hígado, el estómago, la vejiga, la bilis, la piel, la sangre, enfermedades de las vías urinarias y de los nervios, reumatismo, dolores de cabeza y de espalda, contusiones, el cáncer, inflamaciones, constipación, malaria, etc.

La marca consiste en la presentación del retrato del Dr. S. Andral Kilmer, y se aplica por medio de etiquetas impresas.



Las adheridas a los frascos que contienen las medicinas o a los envoltorios o cajas en que se empaquetan tales frascos o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en los Estados Unidos; cuatro facsímiles y un elisé.

El poder va anexo a la solicitud del

registro de la marca «SWAMP ROOT» de esta misma compañía.

Panamá, Febrero 8 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Marzo de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la fecha de la última publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la sociedad John B. Stetson Company, con domicilio en la Calle Quinta y Avenida Moritzmeyer, de Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de sombreros y gorras de fieltro suave y duro para hombres y niños.

La marca de fábrica consiste en un escudo dividido por una faja diagonal en la cual se encuentra el nombre «JOHN B. STETSON CO.». En el lado derecho del escudo sobre la faja en un fondo salpicado de estrellas se leen las palabras «TRADE MARK» y en la parte inferior a la izquierda en un fondo de dibujo ornamental se lee la palabra «PHILADELPHIA». Seguidamente en una faja horizontal negra se lee «No. 1» y en otra que sigue «QUALITY», todo tal como se ve en los facsímiles.



La marca se aplica a la mercancía o a los envases que la contienen, por medio de etiquetas impresas que se colocan dentro de los sombreros o gorras, pegadas en los envases de cartón que contienen los efectos, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes de pago de los derechos respectivos; certificado del Registro de la marca en Estados Unidos; el poder que me acredita; cuatro facsímiles y un elisé.

Panamá, Febrero 10 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 12 de Marzo de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la sociedad denominada *Dairymen's League Cooperative Association, Inc.*, del número 333 Calle Lafayette, Utica, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de manteguita, leche condensada y leche evaporada.

Consiste la marca en la representación de un óvalo de fondo sombreado. Dentro de dicho óvalo se encuentra una faja que contiene a su vez las palabras distintivas DAIRYMEN'S LEAGUE y sobre las partes superior e inferior de la faja, las partes terminales de las letras que componen la palabra MILK, toda tal como se ve en los



facsímiles. Se aplica la marca en los envases de toda clase que contienen los productos, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Cuatro marbetes y un elisé.

El poder va anexo a otra solicitud de registro de la marca «Dairymen's League» de esta misma compañía; y

El certificado de registro ofrezco presentarlo tan pronto como sea expedido en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, en donde está tramitándose.

Panamá, 10 de Marzo de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Mayo de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, solicito a favor de la *Dairymen's League Cooperative Association, Inc.*, domiciliada en el número 333 Calle Lafayette, ciudad de Utica, Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de productos de la leche, como manteguita, leche condensada y leche evaporada.

La marca consiste en un letrero que dice: DAIRYMEN'S LEAGUE, con cada la primera palabra sobre la segunda. Se aplica por medio de etiquetas impresas en los envases de toda clase que contienen los productos



